

## **Resolución de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, por la que se aprueba la Instrucción Técnica N°1. Contenido mínimo de las inspecciones a instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera.**

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, sienta las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños para las personas, el medio ambiente y demás bienes, estableciendo una serie de obligaciones para todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera ( CAPCA), que figura en su anexo IV. Entre otras, ordena que las instalaciones incluidas en los grupos A y B del catálogo, dispongan de autorización de emisiones a la atmósfera, las del Grupo C notificar las actividades que desarrollen incluidas en el catálogo y todas ellas, realizar controles de sus emisiones.

El Real decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, establece en su artículo 6, que los titulares de las instalaciones realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en la autorización y normativa aplicable.

El Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera establece en su artículo 8 la obligación de las instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, sujetas a autorización, de presentar un certificado de una Entidad Colaboradora en Materia de Calidad Ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha o, en su caso, modificación de la instalación, que acredite la adecuación a la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera y a las condiciones que hubieran sido establecidas en la autorización.

Igualmente regula en su capítulo III el sistema de control del cumplimiento de los límites de emisión a la atmósfera establecidos en las autorizaciones, los procedimientos para llevar a cabo las mediciones reglamentarias y las actuaciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación atmosférica.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la participación de los interesados en la tramitación de los procedimientos en que puedan verse afectados, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, por lo que esta Instrucción se ha elaborado en colaboración con ASEIVAL (Asociación Valenciana de Entidades de Inspección), la cual representa a las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el campo de la

contaminación atmosférica. Asimismo, se ha dado audiencia a la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV).

Estas instrucciones técnicas se desarrollarán y perfeccionarán a lo largo del tiempo, en paralelo al progreso de los servicios de Administración electrónica, las infraestructuras que los apoyan, la evolución tecnológica y los riesgos derivados de operar en el ciberespacio.

Esta Resolución se aprueba en aplicación de lo dispuesto en la Disposición final primera del Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, por la que se habilita a la dirección general competente en materia de emisiones a la atmósfera a emitir las instrucciones que se consideren necesarias para la correcta aplicación de los preceptos establecidos en el mismo.

En virtud de todo lo anterior, el Director General de Calidad y Educación Ambiental.

## **RESUELVE**

Primero: Aprobar la Instrucción Técnica Número 1.-Contenido mínimo de las inspecciones a instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, cuyo texto se incluye a continuación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o cualquier otro que estime procedente.

# **INSTRUCCIÓN TÉCNICA N° 1**

## **CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSPECCIONES A INSTALACIONES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA.**

## **INSTRUCCIÓN TÉCNICA Nº 1 CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSPECCIONES A INSTALACIONES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA.**

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, sienta las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños para las personas, el medio ambiente y demás bienes, estableciendo una serie de obligaciones para todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera ( CAPCA), que figura en su anexo IV. Entre otras, ordena que las instalaciones incluidas en los grupos A y B del catálogo, dispongan de autorización de emisiones a la atmósfera, las del Grupo C notificar las actividades que desarrollen incluidas en el catálogo y todas ellas, realizar controles de sus emisiones.

El Real decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, establece en su artículo 6, que los titulares de las instalaciones realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en la autorización y normativa aplicable.

El Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera establece en su artículo 8 la obligación de las instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, sujetas a autorización, de presentar un certificado de una Entidad Colaboradora en Materia de Calidad Ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha o, en su caso, modificación de la instalación, que acredite la adecuación a la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera y a las condiciones que hubieran sido establecidas en la autorización.

Igualmente regula en su capítulo III el sistema de control del cumplimiento de los límites de emisión a la atmósfera establecidos en las autorizaciones, los procedimientos para llevar a cabo las mediciones reglamentarias y las actuaciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación atmosférica.

La Disposición final primera del Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, habilita a la dirección general competente en materia de emisiones a la atmósfera a emitir las instrucciones que se consideren necesarias para la correcta aplicación de los preceptos establecidos en el mismo.

## 1. OBJETO

El objeto de esta Instrucción Técnica es regular el contenido mínimo de los controles realizados por las Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como los informes emitidos que reflejen el resultado del control realizado.

## 2. ALCANCE

De acuerdo con el Decreto 228/2018, las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán llevar a cabo los siguientes controles:

- Control Inicial para la emisión del certificado de adecuación, es el control que debe realizar el titular de la instalación incluida en el grupo A o B del CAPCA, en el plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha o, en su caso, modificación de la instalación. Debe ser llevado a cabo por una Entidad Colaboradora en Materia de Calidad Ambiental (en adelante, ECMCA) para el campo de la contaminación atmosférica, emitiendo un certificado acreditativo de la adecuación a la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera y a las condiciones que hubieran sido establecidas en la autorización. La ausencia de este control da lugar a la suspensión automática de la Autorización de Emisiones a la Atmósfera. En aquellas instalaciones sujetas a AAI, este control se rige por lo dispuesto para la visita y comprobación de las instalaciones como requisito previo al inicio de actividad tras la obtención de autorización ambiental integrada en el artículo 44.3 b) de la Ley 6/2014 y la Orden 9/2015 de 30 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el protocolo de vigilancia y control para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales en instalaciones de la Comunitat Valenciana.
- Control reglamentario de las emisiones canalizadas y difusas, que debe llevarse a cabo por ECMCA en la forma y con la periodicidad que señale la autorización y en su caso, informes de seguimiento.
- En el caso de instalaciones incluidas en el grupo C del CAPCA, se realizarán con la periodicidad establecida en el Decreto 228/2018, de acuerdo con lo indicado en la aceptación de la notificación emitida por la Dirección Territorial que corresponda.

Tanto el control inicial para la emisión del certificado de adecuación como el control reglamentario y en su caso el informe de seguimiento establecidos en el artículo 24 del Decreto

tras un incumplimiento, deben ser realizados por ECMCA para el campo de contaminación atmosférica, es decir, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para realizar las funciones en materia de contaminación atmosférica, de acuerdo con el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana o norma que lo modifique o lo sustituya, y que adquieren dicha condición mediante su inscripción en el citado registro.

### **3. CONTROL INICIAL PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ADECUACIÓN**

La ECMCA deberá llevar a cabo todas aquellas comprobaciones necesarias para poder emitir el certificado de adecuación de las instalaciones donde se desarrollan actividades incluidas en los grupos A y B del CAPCA. El titular de la instalación debe remitir el citado certificado en el plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha o, en su caso, modificación de la instalación. Las comprobaciones se realizarán en presencia del personal responsable de la instalación o persona en quién delegue.

El contenido de este certificado figura en el anexo II del Decreto 228/2018, de 14 de diciembre y deberá ir acompañado de las correspondientes fichas de comprobación de las emisiones de cada uno de los focos de emisión autorizados disponibles en la página web de la Conselleria así como del informe del control inicial de emisiones a la atmósfera en la instalación.

Para que el certificado esté debidamente cumplimentado, deberán realizar en primer lugar una comprobación previa de los datos de titularidad de la instalación. En caso de que se haya producido algún cambio, la ECMCA deberá emitir un dictamen desfavorable hasta que no se tramite el cambio de titularidad de la autorización.

Además, con el objeto de cumplimentar los diferentes apartados del certificado de adecuación, deberá de ejecutar las tareas que se detallan a continuación numeradas desde el punto 3.1 al 3.5.

#### **3.1. Revisión y comprobación que los datos presentados en las fichas de solicitud de la autorización son conformes con la instalación**

##### **3.1.1. Comprobación de actividades**

Para determinar la exactitud de los datos sobre las actividades potencialmente contaminadoras que se desarrollan en la instalación, se requiere comprobar mediante visita in situ y control

documental, que sus características y el grupo asignado coinciden con las que figuraban en el proyecto o memoria técnica que sirvieron de base para conceder la autorización, así como que no existen otras actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera o focos de emisión no contemplados en la misma. Cualquier actividad que figure en el CAPCA, incluso las que carecen de grupo asignado, o aquellas con emisiones no sistemáticas deben figurar en la autorización con sus focos canalizados o difusos asociados correctamente.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera cuya adscripción a un grupo del catálogo dependa de su capacidad, deben realizarse las comprobaciones necesarias de capacidad, potencia o consumo de disolventes para determinar si el grupo asignado es el correcto o pudiera corresponderle otro diferente.

### **3.1.2. Comprobación de los focos canalizados**

La ECMCA debe comprobar que los focos asociados a las actividades coinciden con los que figuran en la autorización, incluyendo los focos no sistemáticos, que deberían figurar en la autorización, aunque pudieran estar exentos de realizar controles.

## **3.2. Inspección de las instalaciones y comprobaciones establecidas en la autorización de emisiones**

En la visita a la instalación es necesario comprobar in situ la información a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las características de los focos y que sus dimensiones se adaptan a las reflejadas en las fichas presentadas por la titular para la obtención de la autorización.

Debe comprobarse que la instalación dispone de los sistemas de prevención de sus emisiones tanto canalizadas como difusas que establezca la autorización, tales como registros en continuo de temperatura, % oxígeno, cobertura de sistemas de transporte y almacenamiento de materiales pulverulentos, sistemas de riego, procedimientos de carga y descarga, protocolos de trabajo, etc.

El correcto acondicionamiento de las chimeneas y cualquier foco emisor para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con seguridad para el personal inspector, es un aspecto que debe controlarse en la visita inicial y en las sucesivas. Los requisitos de las secciones y lugares de toma de muestras deben ajustarse a lo establecido en la norma UNE EN 15259:2008 o norma que la sustituya, salvo en aquellos focos existentes si así se recoge en la autorización.

Si la autorización lo exige, es necesario verificar que se han instalado los sistemas de medición de emisiones en continuo y que funcionan correctamente.

Otro aspecto que debe comprobarse en esta visita de inspección inicial es si en la autorización se ha valorado adecuadamente la posibilidad técnica de canalizar en la medida de lo posible las emisiones difusas, obligación establecida en el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre y que debe figurar en la autorización.

### **3.3.- Comprobación de que los sistemas de tratamiento o depuración de gases han sido instalados**

Es necesario comprobar que la instalación dispone de los sistemas de tratamiento o depuración de gases que figuren en la autorización y que se encuentran en funcionamiento junto con los requisitos de control y mantenimiento periódico establecidos.

### **3.4.- La instalación no es susceptible de emitir otras sustancias potencialmente contaminadoras de la atmósfera no incluidas en la autorización.**

Se trata de un aspecto a controlar tanto en la visita de inspección como documentalmente. Con frecuencia las memorias técnicas que se aportan para la obtención de la autorización carecen de la profundidad necesaria para establecer con certeza todas las sustancias contaminantes que pueden emitirse a la atmósfera, por lo que debe revisarse el proceso industrial para determinar si existe la posibilidad de emitir otras sustancias que no han sido tenidas en cuenta en la autorización, tales como metales que requieran límites específicos por su toxicidad, sustancias que pudieran generarse en el proceso, compuestos orgánicos volátiles a la temperatura de uso, etc.

La obligación de determinar las sustancias contaminantes que se emiten en una instalación no deja de ser obligación del organismo competente para emitir la autorización, pero podría haber otros contaminantes no detectados, que sean deducibles de la información que se solicita en las inspecciones de la ECMCA, dentro del alcance de su acreditación.

La información debe incluir tanto las posibles emisiones canalizadas como difusas.



### **3.5.- Mediciones de las emisiones de los focos existentes en la instalación, en un régimen de funcionamiento normal de la actividad**

Una vez que se ha verificado que la instalación se ajusta al contenido de la autorización, debe procederse a realizar los controles de emisiones de contaminantes, que se llevarán a cabo de acuerdo con la acreditación de la ECMCA, cumpliendo las condiciones establecidas en la propia autorización así como, en su caso, todos aquellos requisitos específicos que se hayan desarrollado en alguna Instrucción técnica complementaria emitida por la Dirección General competente en materia de protección de la atmósfera para el sector concreto de actividad al que pertenezca la instalación.

Se considerará que existe un régimen de funcionamiento normal de la actividad, cuando la instalación se encuentre por lo menos al 80 % de su capacidad productiva o bien de su producción media anual. Para facilitar esta tarea, este dato se reflejará en las autorizaciones, aunque el régimen de funcionamiento de una instalación puede variar a lo largo del tiempo y el control puede ser adecuado con un % menor, siempre que se refleje la circunstancia en el informe de la ECMCA, como puede ser el caso de los controles de emisiones difusas, cuya variabilidad puede ser mayor en ciertas actividades.

El contenido mínimo de los informes referentes a las mediciones de emisiones de los focos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado siguiente referente a controles periódicos, indicando en la identificación del informe que se trata de un informe inicial por tratarse de una actividad nueva o por modificación sustancial de la existente.

En el caso de certificados de adecuación de instalaciones nuevas los controles deberán llevarse a cabo en todos los focos de emisión canalizados y/o en las emisiones difusas tal como señale la autorización. En aquellas instalaciones a las que se ha autorizado una modificación sustancial, no será necesario repetir mediciones en los focos no afectados por la modificación que dispongan de mediciones previas y no haya vencido su periodo de validez. No obstante, se comprobará documentalmente que las emisiones cumplen los VLE de la nueva autorización reflejando en el informe la conformidad sobre el total de los controles realizados como consecuencia de la emisión del certificado de adecuación y los resultados de los controles previos que mantengan su vigencia.

En el caso de que la autorización contemple la realización de controles de partículas sedimentables cuyo periodo de muestreo es de 1 año (y por tanto superior al plazo de emisión del certificado de adecuación), se emitirá el certificado, haciendo constar en el mismo “pendiente de control de partículas sedimentables”.

La emisión de un informe de no conformidad por incumplimiento de los VLE en aquellos casos que la ECMCA compruebe que se están aplicando todas las medidas correctoras impuestas en la autorización, se ejecutan los planes de mantenimiento y el control de la óptima operación de los procesos industriales, conllevaría el inicio del procedimiento de revisión, de oficio o a instancia del titular, de la autorización ambiental integrada o de la autorización de emisiones a la atmósfera por el órgano competente para la revisión de los condicionantes impuestos para aplicar las MTDs necesarias para mantener las emisiones canalizadas o difusas por debajo de los niveles establecidos.

Al certificado de adecuación deben adjuntarse las correspondientes fichas de comprobación de las emisiones de cada uno de los focos de emisión autorizados disponibles en la página web de la Conselleria, en la que igualmente figuran instrucciones para su cumplimentación, así como el informe de control de las emisiones efectuado en los focos de la instalación.

Para las actividades sujetas a notificación, el Decreto 228/2018 solicita una declaración responsable del titular y las fichas junto con el certificado de una ECMCA que deberá comprobar en el plazo de un mes que se han identificado todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera desarrolladas en la instalación, haciéndolo constar en el mismo.

#### **4. CONTROLES REGLAMENTARIOS PERIÓDICOS**

Los controles reglamentarios deberán llevarse a cabo siguiendo los procedimientos acreditados por una entidad acreditada inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en el ámbito de atmósfera, según lo dispuesto en esta instrucción y aquellas que en su caso se dicten para sectores específicos, así como los restantes requisitos establecidos en la autorización y en la legislación aplicable.

Con carácter previo a su inicio y, siempre que sea posible, al menos con una semana de antelación a la fecha de realización de la actuación en cuestión, las ECMCAs deberán comunicar al órgano administrativo que otorgó la correspondiente autorización de emisiones a la atmósfera o Autorización Ambiental Integrada, o al organismo que recibió la notificación en su caso, los controles reglamentarios que vayan a realizar. Esta comunicación se efectuará por vía telemática a través del procedimiento establecido en cada caso

Si la ECMCA determina que la actividad o instalación incumple los valores límite de emisión o inmisión, no aplica correctamente las medidas correctoras que tiene impuestas, o, en general, no cumple con lo estipulado en la autorización o en la normativa vigente, deberá comunicarlo al órgano administrativo competente mediante el procedimiento telemático vigente y en el plazo más corto posible nunca superior a un mes desde que se tenga conocimiento de tales

circunstancias. Deberán ser comunicados igualmente los cambios en el proceso o en los focos de emisión que no hayan sido autorizados por el órgano administrativo que corresponda.

#### **4.1. Comprobaciones de carácter general de la instalación**

En cada control periódico, debe comprobarse que no se han producido cambios en la instalación que afecten a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera tal como se contemplaron en la autorización o notificación: procesos, capacidad, potencia, focos, materias primas, etc. desde el momento en que se concedió la autorización o sus modificaciones posteriores.

Antes del muestreo, debe llevarse a cabo una verificación previa in situ, al objeto de disponer de toda la información necesaria para garantizar que las medidas y ensayos previstos para cada campaña de control se puedan realizar con las debidas garantías técnicas y de seguridad necesarias, que permita verificar los siguientes aspectos relativos a:

- 4.1.1. La instalación: Deberá verificarse en el plano, la ubicación de focos de emisión canalizada y comprobar su correcta identificación, el estado general de orden, limpieza y mantenimiento de las zonas de proceso en las que se encuentran los focos a evaluar y solicitar el plan de mantenimiento asociado a los focos de emisión canalizada (se dispone /no se dispone), declaración por parte de la empresa sobre la canalización, los elementos o sistemas de corrección y los sistemas de medida.
- 4.1.2. El libro de control de emisiones a la atmósfera: en formato papel o electrónico, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, debe incluir un registro e información de las autorizaciones de las que disponga la instalación y de sus emisiones a la atmósfera, con los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes en emisión, o inmisión en el caso de emisiones no canalizadas. Será responsabilidad del titular de la instalación facilitar a la ECMCA la última autorización de la instalación.
- 4.1.3. Los procesos u operaciones que generan las emisiones, en relación con las actividades a las que afecte la campaña de control que se vaya a realizar. Para ello es necesario recoger información sobre:
  - 4.1.3.1. Cada proceso u operación: materias primas, proceso (con o sin combustión), combustible (en su caso), transformación de material o producto que se obtiene, y posibles variables que afecten al proceso (cambios de materias primas,



combustibles, condiciones regulables del proceso - ej. temperatura-) que puedan influir en la composición de contaminantes de las emisiones.

4.1.3.2. Régimen de continuidad o temporalidad de la producción.

4.1.3.3. Régimen operativo o de producción general en unidades u otros datos que puedan ser comparables con los que se vayan a aportar el día que se realicen las medidas de control reglamentario.

4.1.3.4. Número de focos canalizados asociados a cada actividad, proceso u operación, con indicación de los que van a ser sometidos a control reglamentario. No necesariamente deben ser todos, dado que depende de la periodicidad establecida en su autorización y en este sentido, deberá especificarse los focos que no vayan a ser medidos.

4.1.3.5. Verificar, en la medida de lo posible, que los contaminantes previstos son los que realmente se generan.

4.1.4. Las características de los focos canalizados y sus condiciones de accesibilidad y zona de trabajo. Sobre los focos canalizados que formen parte de la campaña de control a realizar, se deberá comprobar:

4.1.4.1. Maquinaria o proceso específico al que se asocia el foco, con indicación de si el foco siempre se asocia al mismo proceso u operación o existen variaciones en el mismo que afecten a la emisión (cambios de materias primas, combustibles, condiciones regulables del proceso ej. temperatura), y si dispone de medida correctora asociada (Tipo y control, autocontrol o mantenimiento que se le realiza)

4.1.4.2. La canalización, para cada uno de los focos que formen parte de la campaña de control que se vaya a realizar.

En el Anexo I, se incluye un modelo de descripción de foco.

## **4.2. CONTROL DE LAS EMISIONES CANALIZADAS A LA ATMÓSFERA**

### **4.2.1. Metodología de medición**

Las mediciones deben llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la autorización de la instalación y lo indicado en la normativa vigente.

Tal como indica el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, en su artículo 23.1 se comunicarán los controles reglamentarios que vayan a realizar, en el ámbito de lo previsto en este decreto. La comunicación se realizará con carácter previo al inicio de los controles, y siempre que sea posible, al menos con una semana de antelación a la fecha de realización de la actuación en cuestión. En dicha comunicación se indicará si se trata de una medición de seguimiento tras un informe anterior de incumplimiento de VLE a través del enlace correspondiente. <sup>1</sup>

Las tomas de muestras y análisis de emisiones a la atmósfera se efectuarán siguiendo los métodos establecidos en la normativa sectorial aplicable, o en su defecto, manteniendo el siguiente orden de prioridad, normas UNE-EN-ISO, UNE-EN, EN, UNE o en su ausencia otras normas que garanticen datos con calidad equivalente. Existe normativa sectorial aplicable por ejemplo para las grandes instalaciones de combustión, instalaciones medianas o las Decisiones por las que se aprueban las conclusiones sobre las MTDs para sectores específicos.

El Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, permite que las mediciones de los gases de combustión se realicen de acuerdo con el procedimiento que la ECMCA tenga incluido en el alcance de su acreditación, siempre que no se encuentren afectadas por una normativa sectorial específica que hace referencia a normas UNE.

En el caso de la determinación de la concentración de metales, esta se podrá realizar mediante un único muestreo (ejemplo de 3 horas de duración), con la finalidad de obtener mayor representatividad de la medida como indica el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. (apartado d, parte 5 de su anejo 2). Si esta circunstancia no figura en la autorización correspondiente, el titular deberá solicitar lo antes posible una modificación de la misma para que se adapte la autorización a la metodología que la ECMCA propone como más adecuada.

En procesos cíclicos si, una vez determinada la duración de los ciclos se tuviese que medir en más de 1 ciclo, el periodo no debería sobrepasar la jornada laboral.

Los orificios para la toma de muestra cuyas dimensiones no sean acordes a la norma UNE-EN 15259 o en su caso a la Orden Ministerial 18/10/1976, siempre y cuando los resultados puedan considerarse representativos podrán utilizarse para realizar tomas de muestra aunque la ECMCA deba reflejar que existe un incumplimiento, al solo efecto de obtener resultados

---

<sup>1</sup> [https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=19996](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19996)

estimados previos a la adaptación del foco a la normativa y sea posible mediante el uso de los dispositivos de medida habituales usados por las ECMCAs.

Es potestad de la ECMCA, aplicar el procedimiento que considere más adecuado cuando no existe ningún tipo de norma específica para un determinado contaminante, siempre que se justifique la representatividad del resultado adecuadamente en el informe y el procedimiento utilizado se encuentre debidamente acreditado por ENAC.

Un aspecto fundamental que garantiza la validez del sistema de control de las emisiones establecido en el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, es la comprobación y su reflejo en el informe correspondiente de las condiciones de producción de la instalación, así como la inclusión de todas las condiciones de funcionamiento y operación en cuanto a quema de combustibles y procesos industriales.

En general, se realizarán 3 MEDIDAS de una 1 HORA de duración cada una de ellas a lo largo del tiempo de funcionamiento del foco emisor durante una jornada laboral, salvo que en la autorización se establezca una metodología diferente o en procesos cíclicos en los que por su naturaleza la medición deba ser más corta para evitar mediciones no representativas. Si el régimen de funcionamiento del foco es continuo, las mediciones pueden ser consecutivas.

En el caso de parámetros con VLE muy bajos, en los que para alcanzar un límite de cuantificación adecuado, se haga necesario aumentar el tiempo de cada medida, si no se ha tenido en cuenta en la autorización, la ECMCA valorará la posibilidad de hacer un único muestreo de duración determinada, de modo análogo a lo expresado anteriormente para la medida de metales.

#### **4.2.2 Valoración del cumplimiento del VLE en emisiones canalizadas**

La valoración del cumplimiento de los valores límite de emisión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la autorización, el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre y la normativa específica aplicable al foco canalizado, incluidos los Planes de mejora de la calidad del aire vigentes que puedan afectar a la instalación.

Los niveles de emisión medidos no deberán rebasar los límites, si bien se admitirá como tolerancia de medición que en un tercio de las medidas realizadas se superen estos niveles en una cuantía que no exceda del 30 %, siempre y cuando el valor medio de las medidas sea inferior al valor límite establecido en su autorización, debiendo emitirse en caso contrario un informe declarando la no conformidad de los resultados. La ECMCA deberá notificar en el plazo más corto posible y nunca superior a un mes, este incumplimiento al órgano competente, y la persona titular de la instalación tendrá la obligación de adoptar las medidas correctoras

necesarias y llevar a cabo una nueva medición de los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo del tiempo de funcionamiento del foco emisor durante una jornada laboral (tres medidas como mínimo), en el plazo máximo de un mes desde que el titular tenga conocimiento de los resultados, no pudiéndose superar, en este caso, los valores límite prescritos en ninguna de las mediciones. La nueva medición que deberá llevarse a cabo por la misma ECMCA, de los parámetros en los que se haya detectado un incumplimiento, así como de todos aquellos necesarios para valorar adecuadamente la nueva medición. En casos justificados, la medición puede llevarse a cabo por otra ECMCA, previa solicitud motivada del interesado y con autorización expresa del órgano competente.

En el caso que el titular no solicite la realización de este nuevo control, la ECMCA, lo notificará al organismo competente.

En el informe referente al nuevo control reglamentario, se hará constar que se trata de un informe de seguimiento del informe anterior (segundo informe tras incumplimiento), al que se hará referencia al menos, mediante número del primer informe y su fecha, reflejando las medidas adoptadas por el titular para corregir los niveles de contaminantes emitidos, tales como tareas de mantenimiento de equipos, filtros, cambios en materias primas, etc.

Asimismo, se indicará si algún foco comunicado se encontrara en situación de parada, sin perjuicio de la obligación de la instalación de comunicación formal de dicha parada al órgano competente.

### **4.3. Particularidades del control de emisiones discontinuas**

En las medidas de control reglamentario de los focos de emisión discontinua, en los que no sea viable realizar mediciones a lo largo de 8 horas, se deberán realizar mediciones representativas de las emisiones de acuerdo con lo que señale la autorización de la instalación. En caso de que la autorización no señale la metodología concreta, como mínimo deberán ser de 20 minutos de duración, siempre que sea posible. El tiempo de medición no incluirá los periodos de arranque y parada de la actividad.

En el caso de que un ciclo tenga una duración superior a la que permite el método de medidas, esta se realizará durante la parte del ciclo de producción más desfavorable desde el punto de vista de la emisión a la atmósfera.

## **4.4. CONTROL DE EMISIONES DIFUSAS**

### **4.4.1. Metodología**

Aunque la metodología se desarrollará con más detalle en una IT referida exclusivamente al control de emisiones difusas, debido a su complejidad, se esbozan en esta IT las líneas generales de control.

Al igual que en el control de emisiones canalizadas, debe comprobarse en las visitas periódicas que los sistemas para evitar emisiones difusas, tales como la protección de acopios, riego, limpieza, protocolos de trabajo, carga y descarga de materiales pulverulentos, etc. se encuentran instalados, se mantienen adecuadamente y se utilizan en la forma establecida en la autorización, en la normativa aplicable o en su caso, los Planes de mejora de calidad del aire vigentes que afecten a la zona en la que se ubica la instalación

Ya se ha indicado que en las inspecciones iniciales debía comprobarse si se cumplía la obligación de canalizar en la medida de lo posible las emisiones difusas establecida en el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, cuestión que sería conveniente valorar en las vistas de control periódicas y debería figurar en el informe, con las limitaciones indicadas en el apartado referente a inspecciones iniciales.

Si la canalización de las emisiones de material pulverulento o particulado no es viable, se debe realizar en el perímetro de la instalación un control de las emisiones difusas de partículas con la periodicidad que señale la autorización o realizar mediciones en continuo, que podrán establecerse en función de diferentes circunstancias.

En el caso de medición de gases en inmisión, si la autorización no indica otro procedimiento, deberán utilizarse los periodos de muestreo que establezcan los procedimientos acreditados por las ECMCAS.

#### **4.4.1.1. Ubicación de los puntos de muestreo.**

El control se realizará en el perímetro de la instalación en tantos puntos como indique la autorización o la aceptación de la notificación y en ausencia de detalle, al menos en dos puntos, uno a barlovento, otro a sotavento de la instalación de acuerdo con los vientos predominantes, y en caso de más de una dirección de viento relevante se justificaría la instalación de un punto o dos adicionales en los laterales del perímetro de la misma (en función de los vientos predominantes o la ausencia de los mismos) con los captadores específicos para realizar las medidas de PST, PS o PM<sub>10</sub> en su caso.



En caso de imposibilidad técnica para ubicar los puntos de muestreo en la manera señalada, se realizará de acuerdo con el criterio justificado del responsable del control reglamentario de la ECMCA que efectúe la actuación. Si se considera necesario situar los equipos fuera del recinto de la instalación, por ejemplo, para evaluar la eficacia de medidas correctoras basadas en pantallas o barreras situadas en el perímetro, se deberán elegir ubicaciones seguras para la integridad de los equipos y muestras, con objeto de que haya continuidad de resultados a lo largo de la campaña. En la mayor parte de los casos, se ubicarán en las direcciones indicadas, pero dentro de los límites de la propiedad.

Con carácter general, las mediciones se realizarán de forma simultánea en todos los puntos de medida y para todos los parámetros considerados. En el caso de realizarse la medición de varios parámetros de forma simultánea, que requiera de la utilización de numerosos equipos a la vez, se podrá permitir realizar la campaña en semanas sucesivas, siempre y cuando cada parámetro en cuestión se mida simultáneamente en todos los puntos considerados.

#### **4.4.1.2. Periodicidad**

Tal como señala el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, el periodo de muestreo para las mediciones de partículas totales en suspensión será de 4 días laborables consecutivos durante las 24 horas del día, durante 3 semanas consecutivas (12 muestras). En el caso de partículas sedimentables, el periodo de muestreo será de un año (12 muestras de un mes cada una).

Aquellas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que se encuentren a una distancia igual o inferior a 500 metros de un núcleo residencial, deberán determinar únicamente la fracción PM<sub>10</sub> durante la jornada laboral. El Decreto 228/2018, hace referencia a núcleo residencial en lugar de núcleo de población definido en el Real Decreto 100/2011, utilizando un concepto más amplio para incluir cualquier zona habitada.

Los periodos de muestreo establecidos deben ajustarse a la actividad real de la instalación, que deberá adoptar las medidas necesarias para que durante el cese de actividades, no se produzcan emisiones difusas por la existencia de acopios u otras circunstancias que aconsejen mantener el control.

#### **4.4.2. Representatividad de las muestras**

Es fundamental que las mediciones sean representativas de la actividad que se pretende controlar, por lo que en las visitas de control deberán identificarse otras fuentes de emisiones difusas que puedan alterar los resultados de las mediciones, tales como otras actividades emisoras, caminos sin asfaltar, obras, quema de restos de poda o previsión de intrusiones de

polvo sahariano y justificar la elección de los puntos de muestreo en función de las características de la instalación, los vientos dominantes y la posible afección a zonas pobladas más próximas.

En el caso que existan condiciones meteorológicas extraordinarias (precipitaciones, intrusiones saharianas, etc.) que puedan afectar a la dispersión, presencia o deposición de las partículas totales en suspensión, sedimentables o  $PM_{10}$ , se incrementará el periodo de muestreo tantos días (días laborables) como persistan las citadas condiciones meteorológicas. Las muestras descartadas, deberán informarse igualmente. Si se trata de un hecho puntual, por ejemplo, unas obras, intrusión de polvo sahariano u otras circunstancias similares y no es posible ampliar el periodo de muestreo, quedarán invalidados los resultados de los días/semanas o incluso el mes afectados, aunque igualmente se reflejarán los resultados en el informe.

La información relativa a los episodios de intrusiones saharianas de partículas en la Comunitat Valenciana, se facilita a la población a través de la web de calidad del aire de la Conselleria competente en materia de medio ambiente de la Generalitat. Está previsto establecer un mecanismo para confirmar las previsiones de intrusión y hacerlas públicas igualmente en la web para que las ECMCAs puedan utilizar la información para aplicar un descuento en los resultados de  $PM_{10}$ , de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de calidad del aire.

Si por la ubicación de la instalación, es imposible obtener resultados directamente relacionados con la actividad que lleva a cabo la instalación visitada, debe reflejarse claramente en el informe para que si el organismo competente considera que el sistema de control de emisiones difusas establecido en la autorización no es válido para la actividad, inste al titular para que solicite una modificación de su autorización en la que se planteen otras alternativas, tales como mediciones en perímetro de varias actividades colindantes, siempre que haya acuerdo para la asunción de responsabilidades en casos de incumplimiento.

En el caso de que deban controlarse las emisiones difusas de otros contaminantes diferentes al material particulado, la autorización o aceptación de la notificación debe indicar los parámetros concretos que deben medirse y la metodología a seguir. Si la metodología para la medición de COVs es la de captadores pasivos, la autorización debe detallar las sustancias concretas que deben medirse.

#### **4.4.3. Valoración del cumplimiento de los límites de emisiones difusas.**

Los valores límite de emisiones establecidos en la correspondiente resolución administrativa de autorización o en su caso, en el Plan de mejora de calidad del aire, que afecte a la instalación, podrían ser más restrictivos que los que figuran en el Anexo VI del Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el caso de instalaciones en las cuales se tengan que determinar tanto partículas sedimentables como partículas en suspensión totales, los días de medida de las partículas en suspensión totales deben coincidir con días en los cuales se estén captando partículas sedimentables.

De acuerdo con el Anexo VI del Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, los valores límite a aplicar para actividades que emitan partículas no canalizadas son:

- Partículas totales en suspensión:
  - 150  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el periodo de muestreo).
  - 300  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . (Máximo de todos los valores medios diarios registrados durante el periodo de muestreo).
- Partículas Sedimentables (concentración media en 24 horas): 300  $\text{mg}/\text{m}^2$ .

Para  $\text{PM}_{10}$ , se indica que deben cumplirse los valores límites establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, que establece un límite de 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  como valor límite diario (promedio diario) que no podrá superarse más de 35 días/año. El Real Decreto indica también que para periodos inferiores al año, como sucede en este caso (12 días), el límite a aplicar será que el percentil 90,4 no supere el límite de 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  y además el valor límite promedio del periodo de muestreo (12 días) debe ser inferior a 40  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .

El límite establecido para partículas sedimentables en el Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, es un límite diario que se calcula como media de los valores del periodo total de muestreo (un año). No se puede superar, salvo circunstancias debidamente acreditadas que invaliden una parte de las muestras.

En cuanto a la valoración del cumplimiento de los límites establecidos para partículas sólidas totales, deberá cumplirse tanto el valor la media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el periodo de muestreo como el valor límite para el máximo de todos los valores medios diarios registrados durante el periodo de muestreo.

El informe reglamentario en el que se valore la situación de cumplimiento de los valores límite, se emitirá al final del periodo de muestreo. Se deberá declarar conformidad indicando si la instalación es CONFORME o NO CONFORME en función de los resultados obtenidos y justificando la representatividad de las medidas y en su caso, posibles interferencias que puedan invalidar los resultados. El cumplimiento de estos límites de emisión se debe determinar

por punto de medición, siendo el resultado del control conforme si todos los puntos cumplen una vez finalizado el periodo de muestreo.

La incertidumbre puede ser alta en algunos casos, legalmente no es posible aceptar que se reste, pero nada impide tenerlo en cuenta a la hora de dictaminar un posible incumplimiento por parte del organismo competente.

En los controles de emisiones difusas se deberá informar de las condiciones de producción de los procesos asociados a la medición, pero es necesario tener en cuenta que en muchos casos las emisiones son causadas por la presencia de acopios aunque la actividad esté parada y esta circunstancia debe reflejarse en el informe.

En caso de actividades discontinuas, las mediciones podrían interrumpirse durante los periodos de cese de la actividad y proseguir después siempre que no queden acopios u otras fuentes que puedan seguir produciendo emisiones y así se solicite por el titular y el organismo competente pueda comprobar que queda acreditado el cese temporal y la ausencia de acopios

Cuando el objetivo sea una evaluación parcial de la actividad se deberán cumplir los criterios de representatividad para la evaluación parcial a realizar, indicándose expresamente que se trata de una evaluación parcial y los puntos omitidos respecto a una evaluación completa, en caso de que sea posible.

Como posibles interferencias en los resultados de las mediciones de emisiones difusas, se tendrá en cuenta los siguientes factores:

- La previsión de intrusiones de partículas de origen africano que se publican en la web de calidad del aire de la Conselleria competente que afecta al parámetro PM<sub>10</sub>.
- Los valores de fondo obtenidos o estimados, siempre que la información referente a la confirmación de la previsión de intrusiones haya sido facilitada en la web de calidad del aire
- La presencia de otras instalaciones en las proximidades de la instalación a evaluar. Se podrán realizar los descuentos necesarios si fuera posible diferenciar entre las emisiones propias y las de las actividades colindantes, bien por un marcador o compuesto característico de la instalación, por la composición de las partículas o bien aislando las emisiones de cada instalación mediante la colocación de captadores para la determinación de las concentraciones de fondo.

## **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES**

### **5.1. Datos generales.**

El informe contendrá datos suficientes para identificar la ECMCA, la instalación y el propio informe, que incluirá la numeración propia que utilice la entidad figurando además como mínimo las fechas de inspección, toma de muestras y en su caso, de análisis en el laboratorio y el tipo de informe, indicando claramente el tipo de informe del que se trata y si se trata de un informe de seguimiento de otro anterior al que deberá hacerse referencia para facilitar las tareas de control por parte de la administración.

Los informes deberán incluir la marca ENAC y/o la referencia a la condición de acreditado, así como referencia al número de registro como Entidad Colaboradora en Materia de Calidad Ambiental, con las exclusiones que corresponda reflejar.

Las modificaciones a un informe ya emitido deben realizarse mediante la emisión de un nuevo informe que indicará expresamente que anula y sustituye al anterior. El nuevo informe deberá ser trazable al emitido en primer lugar y se identificará añadiendo la referencia a la codificación del informe al que modifica. El informe modificado debe indicar de manera inequívoca los cambios respecto del informe al que modifica.

La instalación sometida a control deberá facilitar a la entidad que realice el mismo toda la información suficiente y necesaria referida a las condiciones de funcionamiento para establecer la correspondiente trazabilidad con los resultados obtenidos, desde las condiciones de operatividad en el momento del control hasta los últimos mantenimientos de los equipos de depuración si existiesen, esta información deberá estar disponible y accesible el día de la inspección y deberá ser facilitada por el titular de la instalación ante posibles requerimientos del órgano competente.

Con respecto a los datos generales de la instalación, es necesario que figuren el nombre o razón social, NIF, NIMA, la ubicación del centro y datos de la persona de contacto, con al menos correo electrónico y teléfono, así como una referencia a la autorización de la que dispone la instalación y que servirá para valorar la conformidad del control.

### **5.2.- Descripción de la instalación y sus actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.**

Además de una breve descripción de la instalación, su esquema productivo o un mapa de su ubicación si fuera necesario, deben figurar la relación de actividades potencialmente

contaminadoras de la atmósfera que se llevan a cabo en la misma, con los epígrafes correspondientes del catálogo que se realizan.

Si a juicio del inspector, existe alguna discrepancia entre los epígrafes asignados y los que figuran en su autorización o notificación, deberá hacerse constar en el informe.

Debe comprobarse que las características de las actividades y de los equipos asociados a cada foco, tales como potencia, capacidad de consumo de disolvente, etc. y cualquier otro parámetro que influya en la asignación de epígrafes o en las exigencias de cumplimiento de los niveles aplicables para comprobar que la clasificación que figura en la autorización es la correcta y no se han producido cambios que afecten a la asignación del epígrafe del catálogo. En el caso de crematorios, los requisitos de la autorización se establecen en función del número de cremaciones, por lo que en los controles reglamentarios deberá comprobarse a través del libro de registro de cremaciones que la cifra anual se corresponde con lo establecido en la autorización. La superación del umbral que figura en la autorización sin haberlo notificado al organismo competente dará lugar a una no conformidad.

El contenido de los informes se ajustará a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259. Emisión de las fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición. Concretamente:

- 1) Designación del documento de control.
- 2) Identificación individual del documento de control.
- 3) Fecha de emisión del documento de control.
- 4) Identificación del Organismo de control que realiza los controles.
- 5) Identificación del cliente.
- 6) Objeto del control (control externo, control interno, controles establecidos en la resolución administrativa correspondiente).
- 7) Descripción completa del trabajo de control solicitado (alcance del control). Instalaciones, documentos normativos, parámetros, documentos normativos, número de medidas, periodos para llevarlos a cabo, VLE, etc.
- 8) Información sobre lo que se ha omitido con respecto al alcance del control solicitado.
- 9) Fechas del control.
- 10) Identificación del ítem objeto de control:
  - Instalación. Indicando coordenadas (UTM HUSO 30 ETRS89) de ubicación.

- Descripción del entorno (presencia de viviendas, zonas de interés ecológico, económico, etc., indicando distancia y dirección con respecto a las instalaciones)
- Actividades del CAPCA desarrolladas.
- Proceso productivo con indicación del tipo y cantidad de materias primas y combustibles empleados.
- Descripción de las medidas implantadas por la instalación con el objetivo de minimizar las emisiones canalizadas.

11) Identificación o breve descripción de los métodos y de los procedimientos utilizados para la realización del control.

12) Identificación de equipos utilizados para las medidas o ensayos.

13) Trabajo subcontratado y sus resultados. Informes de laboratorio de ensayo de apoyo al control.

14) Información de los focos donde se realizaron los controles de acuerdo con su registro (denominación e identificación que figura en su autorización).

Cualquier desviación de la norma UNE-EN 15259, en particular las relativas al acceso al plano de medición, la plataforma, el número de bocas de muestreo o las condiciones de flujo en el plano de medición se justificará y documentará en el informe de medición. (Esta circunstancia no debería ocurrir tras la certificación de la empresa inspeccionada) o la indicación de que se trata de una instalación existente y puede acogerse a la DA quinta del Decreto 228/2018.

En el caso de que el foco corresponda a una instalación de combustión se incluirá además la siguiente información adicional:

- Tipo de Instalación: motor, turbina, caldera, generador de vapor
- Potencia térmica
- Combustible utilizado y consumo el día de la Inspección.

15) En el caso de que sea necesaria la determinación de la homogeneidad del plano de medición, se reflejarán los resultados obtenidos y los cálculos realizados. En el caso de que se disponga de registros de haberse realizado la determinación de homogeneidad con anterioridad, se indicarán los resultados, el Organismo de control que los realizó y su fecha.

16) Información de las condiciones de funcionamiento del proceso durante el control y su representatividad en relación con un funcionamiento habitual del proceso productivo.

- Estado de operación del proceso o procesos asociados al foco o focos que generan la emisión durante el muestreo (operación normal, puesta en marcha, estado de operación representativa, estado de operación anormal).
- Representatividad de las mediciones: carga de trabajo en el proceso, consumo de materias primas, producción.
- Para el caso de procesos cíclicos, se describirán los ciclos, indicando las variaciones de emisión que se asocian a cada fase del ciclo (dependiendo de porcentajes de carga, encendidos-apagados u otros factores) y se indicará la fase del ciclo a la que corresponde cada muestreo/medición.
- Porcentaje de la capacidad de producción nominal o de diseño del proceso expresado en %.

Si el foco dispone de un sistema de depuración se indicará información relevante al respecto:

- Descripción del sistema de depuración.
- Parámetros de operación (por ejemplo, temperatura del quemador de post-combustión, presión diferencial, pH de solución de lavado...)

Detalle y fecha de las operaciones de mantenimiento realizados en el último año (revisiones, cambio de filtros, cambio de solución lavadora...)

Cada vez cobra más importancia el control de materias primas como medida de prevención de las emisiones y algunas autorizaciones condicionan los contaminantes que deben medirse a las materias primas utilizadas en cada momento, por lo que, si existe ese condicionante en la autorización, el informe deberá reflejar las materias primas y auxiliares que se estén utilizando en cada fase del proceso en el momento de la inspección.

### **5.3. Expresión de resultados de las mediciones**

De forma general, los resultados de las mediciones deben expresarse en las mismas unidades y condiciones que figuran en la autorización, de manera que se facilite la comparación con los límites impuestos, así como la incertidumbre asociada. La numeración de los focos que figure en el informe debe coincidir con la utilizada en su autorización.

El caudal de efluentes gaseosos se expresará en metros cúbicos por hora en condiciones normalizadas de temperatura (273,15 K) y presión (101,3 kPa) después de la deducción del contenido en vapor de agua (gas seco). La concentración de contaminantes se expresará en masa/volumen en las mismas condiciones normalizadas.



Si los límites establecidos en la autorización hiciesen referencia a cantidad de contaminantes por unidad de producto fabricado, deberá figurar un cuadro con dichos datos y una justificación de los cálculos realizados.

En los informes de mediciones atmosféricas se reflejarán todos los datos anteriores y el contenido de oxígeno de cada una de las mediciones realizadas.

Por otra parte, cuando se tenga que dar conformidad frente a un valor límite de emisión (VLE), se entenderá que cualquier valor de concentración o emisión del contaminante que supere dicho valor, incumplirá el mismo. Para dicha conformidad, no se tendrá en cuenta la incertidumbre, asociada al ensayo, pero si se tendrá en cuenta la regla de valoración por redondeo.

## ANEXO I: Modelo para la descripción de Focos

<b>Características del foco</b>	
Identificación	00/000
Localización (coordenadas UTM, ETRS89, HUSO):	
Material:	
Altura total desde suelo (m):	m
Altura desde la última perturbación hasta el punto de emisión a la atmósfera (m)	m
Diámetro interno (m):	m
Clasificación según R.D. 100/2011	Grupo A/B/C: Código 00 00 00 00
Tipo de emisión:	Sistemática (Continua) No sistemática (Discontinua) - Régimen
<b>Accesibilidad del personal y equipos</b>	
Ubicación de registros para control	Interior / Exterior
Protección contra intemperie (en caso de registros en exterior)	Si/No
Acceso del personal fácil y seguro al punto de muestro (Tipo):	Si/No (Escalera gato/elevador...)
Elevación de equipos:	Manual/Mecánica (tipo)
Ubicación de puntos de muestreo en zona de emisiones accidentales:	Si/No
Zona de trabajo protegida de calor y polvo:	Si/No
<b>Plataforma de trabajo</b>	
Disponibilidad (Tipo)	Si/No (Fija / Móvil) / Techo pisable ?
Altura de plataforma desde nivel del suelo (m):	m
Acceso a la plataforma:	Escalera / Elevador
Medios mecánicos o eléctricos para elevación de equipos (Tipo):	Si/No (polea/polipasto/...)
Escalera prolongada más de 1 m:	Si/No/NA
Protección de hueco de acceso a plataforma con trampilla, cierre o cadena:	Si/No/NA
Anchura de plataforma mínima de 1,25 m aprox.	Si/No/NA (Ancho m)
Adaptación al punto 6.2.3.2 de la UNE-EN 15259:2008 (posición/espacio)	Si/No ( m ) <sup>1</sup>
Plataforma capaz de soportar 3 personas y 250Kg. de equipos:	Si/No
Suelo plataforma antideslizante y no inundable:	Si/No
Barandilla ≥ 1m altura y con rodapiés:	Si/No
Conservación del acceso, barandilla y plataforma:	Si/No
Toma de corriente eléctrica 220 V y 2500 W:	Si/No/Requiere alargos
Iluminación suficiente:	Si/No
<b>Ubicación de las bocas de muestreo</b>	
Distancia a la perturbación más próxima	Corriente arriba $L1 \geq 5D_h$ Corriente abajo $L2 \geq 5D_h$ Cumple/No Cumple ( $L1=X$ m) Cumple/No Cumple ( $L2=X$ m) <sup>2</sup>
<b>Nº de bocas, características, gancho y pletina</b>	
Nº orificios (bocas) en función a diámetro del foco:	
Diámetro (100 mm) y longitud orificio (100 mm):	Ø: X mm; Longitud: X mm
Altura de boca de muestreo entre 1,20 y 1,60 m:	Si/No
Ubicación de orificios a 90º entre sí:	Si/No



Gancho a 0,80 m de pletina:	Si/No (No obligatorio)
Pletina a 0,15 m de boca de muestreo:	Si/No (No obligatorio)
Área libre de obstáculos y localización adecuada para toma de muestras:	Si/No
<b>Otros datos</b>	
Dispone de SAM asociado	Si / No / NA
Situación equipos analizadores en continuo (m)	
Distancia desde los orificios de medida al SAM (m)	
Dispone de control periódico (NGC2/EAS) de acuerdo a norma UNE-EN 14181	Si /No
Último realizado	NGC2/EAS (Fecha/Año)
<b>CONCLUSIÓN</b>	
¿ Reúne las condiciones Técnicas y de Seguridad para la realización del trabajo?	SI / NO
Observaciones / A tener en cuenta:	